

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá V, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1320**  
**EXPED. RAD. N° 2009-00425-00.**

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

*Procede el Despacho por medio de la presente Providencia, al estudio de la viabilidad de dar aplicación en este proceso al Literal B del Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente, que consagra el **Desistimiento Tácito**.*

**II.- HECHOS y ACTUACION PROCESAL**

*En este Estrado Judicial cursa el Proceso Ejecutivo Mixto Prendario instaurado por el **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y dirigida en contra de la señora **MARTHA LUCIA SOTO JARAMILLO**, iniciando mediante Providencia de fecha **11 de septiembre de 2009**, que libró mandamiento de pago.*

**III.- CONSIDERACIONES**

*Revisado el expediente, esta Judicatura observa que ha habido un abandono en el impulso de los procesos por las partes, donde es apreciable que la última actuación tuvo lugar el día **05 de julio de 2018<sup>1</sup>**, esto es, que cayó en la inactividad desde hace más de los dos (2) años previstos en el Numeral 2° literal b del Art. 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá conforme a esta disposición.*

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...).”

*En consecuencia, se hace forzoso decretar el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, a más de que están reunidos los elementos y no se presentan las prohibiciones o impedimentos detalladas como reglas en el Inciso 2° del precitado numeral; por tanto, se harán los demás pronunciamientos de rigor en el acápite subsiguiente y de conformidad a lo previsto en las disposiciones antes citadas.*

***En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle,***

**IV.- RESUELVE**

**1°.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** al presente Proceso Ejecutivo Mixto Prendario, por hallarse configurados los elementos constitutivos previstos en el Lit. B, Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Providencia.

**2°.- ORDÉNESE** la cancelación de las Medidas Previas decretadas por este Despacho, mediante el Interlocutorio N° **1436 del 11 de septiembre de 2009**, con la advertencia de que la medida decretada en el numeral primero de dicho auto, continua vigente para el proceso ejecutivo con medidas, instaurado por la señora **ANA LUCY ZULUAGA** en contra de la señora **ERCILIA TORO** y otros, radicado bajo el No. **2010-00542**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, (folio 26 y 27 Cdn. 2). Para tal efecto, líbrense las comunicaciones que correspondan.

<sup>1</sup> Folio 42 Vto. del cuaderno No. 2

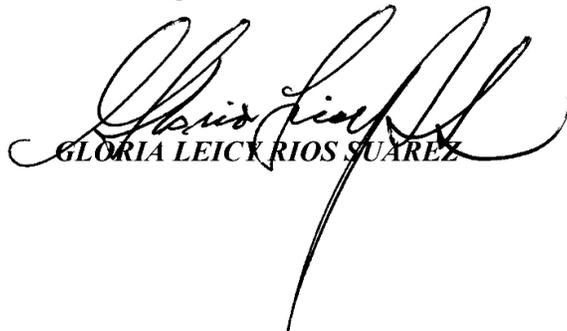
3°.- **ORDÉNESE** la cancelación de las Medida Previa decretada por este Despacho, mediante el Interlocutorio N° 1845 del 23 de noviembre de 2009. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones que correspondan.

4°.- **HÁGASE** el desglose del título valor Pagare suscrito el 27 de junio de 2008 y de los demás documentos que sirvieron de base para la ejecución, al **BANCO FINANDINA S.A**, a su costa, con la precisión establecida en el Art. 116 del C.G.P., en armonía con lo estatuido en el literal f del Art. 317 ib., y refiriendo en la certificación, el auto que decretó la figura jurídica en mención [Desistimiento Tácito].

5°.- Una vez ejecutoriado este Proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los Libros Radicadores que se llevan en la Secretaría de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
GLORIA LEICK RIOS SUAREZ

 Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado  
electrónico N° 069

Fecha: OCTUBRE 13 DE 2021

Hora: 7:00 a.m.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA  
Secretario

